



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2018-0044-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso de los siguientes bienes embargados, secuestrados y avaluados:

1.-Unidad 2-04 apartamento Kra 12B No. 9B-15 con área de 49.15 M2 con coeficiente de 9.40% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Linda con el predio de Joaquín Emilio Suarez Mazo, en 9.02 mts, de longitud, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano (Unidad 2-01) en 2.97 mts de longitud, hasta encontrar área común escaleras y hall acceso gira en sentido norte con dicho predio en extensión de 1 metro de longitud vuelve en sentido occidental, con el predio en mención en extensión de 6.05 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristiancho Galindo, o la carrea 12 B en proyecto en 6.12 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Evidalio Ardila Marín, unidad 2-04 en 6.12 mts, de longitud. POR EL NADIR: con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-02 en un área de 49,15 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74545

Cedula catastral: 010001640006000

Valor total del avalúo \$ 46.004.400

2.-Unidad 2-01 apartamento carrera 12B No. 9B-15 con área de 49.87 M2 con coeficiente de 9.55% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Colinda con el área común (hall de acceso) hasta encontrar el área común (escaleras al 3 piso en proyecto) con 2.78 mts, de longitud y gira en sentido sur en longitud de 1 mts, vuelve en sentido oriente, con el área común, escaleras del 3 piso en extensión de 3.17 mts. De allí regresa o gira en sentido norte, hasta encontrar el predio de la unidad 2-03 continua en extensión de 2.97 mts, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Luis Felipe Melo Palacios, en 9.02 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristiancho Galindo, o la carrera 12 B en proyecto en 5.88 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano, Unidad 2-02 en 5.88 mts, de longitud. POR EL NADIR: Con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-01 en un área de 49.87 M2. POR EL ZENIT: Con la placa de concreto que lo separa del tercer piso con un área aproximada de 49.87 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74542

Cedula catastral: 010001640006000

Valor total del avalúo \$ 6.004.010

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado o archivo cifrado vía correo electrónico, el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios, para efectos de contactarlo en el momento de la diligencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se incluirá el nombre del secuestro CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **septiembre 27 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0090-00**
Demandante: **ILDORO ALEXIS AVENDAÑO VERGARA**
Demandado: **URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-No se señala en la demanda quien es el representante legal de la Urbanización Fundación de Vivienda Rural Campesina.**
- 2.-En los anexos se allega un registro civil de defunción del señor LEONIDAS BELTRAN PIZZA que no corresponde a esta demanda, debe aclarar esta situación.**
- 3.-En la demanda se allega un contrato de compraventa y plano topográfico de Eucaris de Jesús Cano Buriticá, que no corresponde a esta demanda, se debe corregir esta situación para evitar confusiones.**
- 4.-Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.**
- 5.-No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.**

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

- 1.-PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **ILDORO ALEXIS AVENDAÑO VERGARA**, contra **URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.-SEGUNDO:** La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.
- 3.-TERCERO:** Tener y reconocer al abogado **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, como apoderado judicial de **ILDORO ALEXIS AVENDAÑO VERGARA**. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0091-00
Demandante: ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-No se señala en la demanda quien es el representante legal de la Urbanización Fundación de Vivienda Rural Campesina.
- 2.-No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas, deben allegarse.
- 3.-Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.
- 4.-No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

- 1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA, contra **URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.-SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.
- 3.-TERCERO: Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Septiembre 27 de 2022
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0093-00
Demandante: HECTOR OBANDO CARDENAS
Demandado: URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-No se señala en la demanda quien es el representante legal de la Urbanización Fundación de Vivienda Rural Campesina.

2.-Se debe aclarar en la demanda cual lote es el que se pretende usucapir, pues en la demanda se dice lote número 03 y en el documento de compraventa que se aportó como anexo dice lote número 50.

3.-Se debe aportar el contrato que se menciona en el hecho segundo de la demanda.

4.-No allega el avalúo indicado en el acápite de cuantía.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por HECTOR OBANDO CARDENAS, contra **URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.-SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

3.-TERCERO: Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de HECTOR OBANDO CARDENAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0089-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Se debe aclarar en la demanda se señalan 36 cuotas y en el pagaré aparecen solamente 12 cuotas.
- 2.-En el cuaderno de medidas cautelares se debe aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a fin de establecer titulares de derecho real de dominio.
- 3.-Se debe indicar si se mantiene en la solicitud de embargo de las cuentas en la relación que solicita.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

- 1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por MICROACTIVOS S.A.S, contra **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.-SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.
- 3.-TERCERO: Tener y reconocer a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0096-00
Demandante: YORCELIS ORTEGA ECHEVERRY
Demandado: VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Se debe aportar la constancia de deuda expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Cimitarra.
- 2.-En la pretensión número 2 se debe indicar a que años corresponde la falta de suministro de mudas de ropa por parte del demandado.
- 3.-Se debe aportar los soportes de los gastos educativos que solicita en la pretensión número 3.
- 4.- Se deben corregir las cantidades en la pretensión número 4, ya que están en cantidades diferentes en números y letras.
- 5.-Los intereses que se solicitan son los legales, se debe corregir los solicitados.
- 6.-La solicitud que eleva en el acápite de notificaciones la debe agorar el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P..

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

- 1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por YORCELIS ORTEGA ECHEVERRY, contra **VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.-SEGUNDO: La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.
- 3.-TERCERO: Tener y reconocer al abogado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, como apoderado judicial de YORCELIS ORTEGA ECHEVERRY, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0215-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0058-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: FLOR MERY CARDONA GRANADAOS Y ANA RUBIELA LAVERDE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra FLOR MERY CARDONA GRANADOS Y ANA RUBIELA LAVERDE JIMENEZ, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra FLOR MERY CARDONA GRANADOS Y ANA RUBIELA LAVERDE JIMENEZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

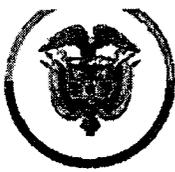
CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0051 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 27 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDATORIO Sucesión intestada.
DEMANDANTE	FLORISELDA AYALA y OTROS.
CAUSANTE	SAUL AYALA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00077-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos, se presenta una causa mortuoria de conformidad con lo previsto en el artículo 488 y 489 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante SAUL AYALA, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 6.379.717, y quien falleció el 28 de febrero de 2022, siendo este municipio su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER dentro del presente proceso a la FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES y YURANID AYALA TORRES, en su calidad de herederas del causante de los derechos y acciones a título universal de los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponderle del cujus quien en vida se llamaba SAUL AYALA,

2.1. La persona ante reconocida como heredera aceptan la herencia con beneficio de inventario del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo del bien herencial relacionadas en la presente demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por EDICTO que se fijará durante diez días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación en este municipio (El Tiempo o Vanguardia Liberal) y en una radiodifusora local (La Voz de Cimitarra). Art. 490 en concordancia con el canon 108 CGP.

4.1 Ordenar la inscripción del presente proceso de sucesión intestada, en el registro nacional de aperturas de sucesión en la página web del Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con el artículo 490 parágrafo 1 y 2 del CGP.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias Nro. 324-80105 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble figura como titular del derecho real de dominio el señor SAUL AYALA.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el precepto 480 del CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer al doctor AULI RAMIREZ MATEUS, portador de la T.P. número 112.736 del CSJ como apoderado de FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES y YURANID AYALA TORRES, herederas del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: DAR al presente proceso el tramite establecido en el artículo 490 y s.s. del CGP, igualmente archívese copia de la demanda, en la carpeta designada para el efecto.

NOTIFIQUESE,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00044-ACCION DE TUTELA contra: GOBERNACION DE SANTANDER. Actor: TERESA MOLINA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 12 de julio de 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 15 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ GOBERNACION DE SANTANDER.

Contestaron a folios 10.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por TERESA MOLINA y contra GOBERNACION DE SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA